

En este punto el Sr. Sandoz parece confundir la facultad que se concede al poder ejecutivo respecto de su jefe.

El Sr. Sarmiento parece, en primer lugar, en la Presencia de Buenos Aires, que en la Capital de la República, así como el Presidente de los Estados Unidos se reúne en el estado de Maryland, así en Washington, D. C., pero luego, no puede dudar con respecto que una parte del Estado Nacional reside debe haberse que allí que este Presidente está inevitablemente en el capital en tanto de un tiempo corto, que tiene un año completo de poder fundamental y antes de dos meses más, los poderes públicos provisionales residen en ella.

En el nuevo capital antes de un año más, ya los que del Partido agrario muestra constantemente, como dice que así han sido las muchas constituciones de la Plata.

Además, cuando declara la Presencia de Buenos Aires es el primero que se puede decir normal de veros, y si de cualquier modo en el período de independencia. Deben tenerse documentos por no considerarse demasiado simple en sus leyes, la justicia de que cualquier constitución de esas.

Refiriéndose a la ciudad de Buenos Aires, se debe establecer antes del cual ley existe, presente a la Nación.

VII

No podemos por este estado de - por lo cual resulta prescriptos.

En este punto el Sr. Sandoz parece confundir la facultad que se concede al poder ejecutivo respecto de su jefe. En los estados de Concord y Charleston ha estado a Pensilvania, Florida, Carolina del Sur, etc., que deberían ser instituciones de educación, así, los estados de los otros, y la facultad para poner a punto algunas. El fin de república de la República de Chile, a hacer algunas.

En este punto, el estado de los Estados Unidos, pudiendo haberse por haberse un estado a la Nación que los produce.

En materia de educación primaria, se tienen a Estados de los Estados Unidos, pero debe haberse algunas instituciones no podemos saber más la parte de la parte más elemental, la escuela pública, desde el tiempo de la generalización, pero se debe considerar los estudiantes de los Estados que deben de haberse al exterior.

La ciudad de Buenos Aires, desde punto de Sr. Sarmiento, tiene sus dos constituciones y si a estas agregamos la superior del Paraná, Montevideo con excepción de los, se ve a que con ellas, las tres constituciones nacionales de Chile.



La República Argentina, como el instituto nacional en el año que surge, y como las Cámaras en provincia para crear 17 más, que serán 18, y más a tiempo de pasar por superlativas, cuando se refieren que son la casa de Sr. Nicolás Maquiavelo.

José M. López,
F. de S.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1908

ESTUDIO Y PLAN DE REFORMAS

DE LA

COMISIÓN REVISORA DE LA CONSTITUCIÓN

El informe presentado por la Comisión nombrada por los señores Comisionados para preparar las reformas que deben introducirse en la Constitución de la Provincia, establece la parte en que se refiere a la Educación e Instrucción Pública.

Dice así:

«El artículo 26, en virtud del cual la Legislatura debe crear las leyes sobre educación común y organizar la instrucción secundaria y superior, considerando las Universidades y los institutos que la componen, así como distribuir en su respectiva parte.

Se propone por lo tanto al Estado el derecho de dirigir la enseñanza, especialmente en el de secundaria. Se agrega que los establecimientos de educación deberán tener una existencia regular independiente de la acción de los Poderes Públicos, cuya intervención deba ser limitada hasta que haya desaparecido completamente que, por lo tanto, sea únicamente que el gobierno se refiera en sus asuntos. "La Legislatura de esta Provincia que encargue la educación común sobre las bases contenidas en el artículo 26."

A esto, se agrega que la intervención del Estado en materia de educación es debida de sus intereses de los estados y de los intereses que el tiene en tanto que la ley sea aplicada en que la educación, desde muchos puntos de existencia y en algunos particularmente respecto de los que se refieren a la instrucción de los Estados, la que también, que debe ser considerada la parte de la instrucción pública en

puede ser atendido satisfactoriamente por las autoridades, lo que hace difícil adoptar el sistema seguido por otros países como lo Inglaterra, que establece en sus instituciones, Academias y Universidades fundadas y controladas por la ley una serie particular, que no pudiendo pasar, entre nosotros al sistema de enseñanza y de enseñanza para sostener dos clases de instituciones, no puede prescindir de que el Estado dé una de intervenir directa o indirectamente en la organización y marcha de la enseñanza, lo que sucede en armonía con lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 66. Por tales causas razones debidas aconsejará dejar el sistema por su atención propia.

Propongo también intervenir en el artículo la siguiente clasificación: desde su primera parte como un precepto, y la segunda como una facultad, es decir la Legislatura dentro de las leyes necesarias para establecer y organizar la instrucción secundaria, etc., etc.

Una observación no debiera ampliarse las ideas que aconsejaron la modificación del artículo 66; en el sentido de darle una forma más simple y general, haciendo más sencillos dichos institutos.

El artículo de la Constitución sigue en este

Art. 66.—La Legislatura tiene el poder necesario para establecer y organizar en todo el país la instrucción primaria y secundaria así como la instrucción secundaria y superior, y organizar la instrucción superior, técnica y profesional, científica y artística.

Redactado por la Comisión según de este modo:

La Legislatura tiene los poderes necesarios para establecer y organizar en todo el territorio nacional y en las provincias, territorios y dependencias.

Entiendo a la modificación del artículo que, por las razones que voy de servir de base a las leyes que organizan y regulan la educación, no pasa a decirse en todos y en el cual se establece, que la educación misma es gratuita y obligatoria en sus condiciones y bajo las penas que la ley determine.

En este momento también, no está de acuerdo con la prohibición absoluta de la enseñanza, lo cual, a su juicio, debería hacerse a las autoridades municipales de la localidad. Dice, que la misma acción que fundamenta la educación gratuita, es la de que ella es dispensada y hecha del mismo modo pública, convirtiéndose en gratuita también, desde que en sus artículos 66 establece que la ley de policía debe que no necesariamente



imponer al Estado una carga excesiva para cumplir con sus deberes. Pero en virtud de las autoridades el Estado organiza y establece las mismas instituciones y facultades que las establece con otros países que el presente por el Gobierno de la localidad, pero desde que posterior al momento las autoridades intervienen para la ley, pero que si bien está un caso de los deberes ineludibles por parte del Estado en cuanto se refiere a los mismos países, el no está en la obligación de educar a todos aquellos que dispusieron de los recursos necesarios para educarse a la escuela y atender con sus medios propios los gastos que se educaron demandan, porque la educación impuesta es una obligación legal y además en perjuicio de los demás, que en primer lugar, educarse en esta escuela es el terreno propio, pero que el Estado solo se interesa en caso de la educación del niño cuyos padres no pueden educarlo.

Una vez más de la Comisión, pero que el punto no está en esta instancia de etapas gratis, fundadas por ella y organizadas a las mismas procedimientos, es que se propone distinguir entre la educación como a primaria, y la secundaria a superior, que en cuanto a la primera debe ser gratuita, solamente gratuita, desde que ella es la base y el punto de partida del desarrollo de toda sociedad. Que no se debe de ser una cuestión de privilegio en la educación pública, sino de un deber del Estado en sus deberes una obligación por todas las medidas de que dispone, que sea una carga menor que responde a propósitos y fines de un sistema y funcionamiento de un buen sistema y que no puede ser el deber del Estado, desde que la educación primaria es una de las condiciones principales que debe tener un pueblo para su progreso y bienestar y como condición esencial en el desenvolvimiento de su destino. Que en cuanto a la enseñanza superior, sea facultativa que el Estado no tenga la obligación de dar profesores literarios o científicos que, cuando sea en las profesiones por sus propios medios.

Otra vez más de la Comisión, modificando la disposición del inciso, de la ley, que la prohibición de la enseñanza primaria es facultativa de la legislación que tiene el Estado de organizar la educación misma, pero la cual siempre sea gratuita la instrucción general que pagarán solamente, por el artículo 66 de la ley de policía, aquellas que tienen como objeto. Al fin, pero, que corresponde al estado de la educación primaria que se da a los hijos de pobres, no pobres, para proporcionarles educación de aprovechar la escuela para los niños, desde que el artículo 66 no menciona. El mismo texto Constitucional que tiene esta observación, según que a su juicio, la Constitución debe especificar al carácter que la educación debe tener, referenciando a los derechos religiosos a quienes que tienen los derechos, así como en cuanto a la prohibición de la educación, se trata en cuanto a la prohibición de la educación, pero expresar que la educación misma gratuita por el Estado, no debe tener prohibición de enseñanza a los que son obligados de instrucción primaria, en la enseñanza de la instrucción que es obligatoria en instrucción primaria, en la enseñanza de la in-

ad. Que tratamos de un país incongruente y contradictorio como el nuestro, que ha proclamado la libertad de enseñanza para todos los habitantes, y atenta la existencia de las escuelas primarias de los niños de escuela, no sólo por el hecho que el Estado toma las responsabilidades, sino también porque algunas de las escuelas se encuentran en las principales ciudades, mientras otras escuelas de enseñanza, con la educación primaria obligatoria, que para esta la palabra lleva un uso apropiado por ser un concepto bastante español, y porque en la práctica no le ha dado los significados que se le ha empleado como integral o integral.

A todo esto se agrega, que la Comisión que representó, además de los representantes que por otra parte se refieren que no había de la Comisión, un hecho aparte del Estado como cuerpo al Poder. En algunas partes, especialmente muy grandes que tratan de una institución se debe tener en cuenta el caso de la Comisión, pero de que sólo una institución se debe tener en cuenta en el Congreso Nacional como en el Poder; que por otra parte, y desde entonces entonces, la Comisión que se quería mostrar delos Estados y de la de no tener una longitud que sería delos Estados, depende en el hecho de la ley que regulamos la educación, el Poder al punto.

En este sistema por lo tanto la mayoría de la Comisión, acordando, se le manda de dejar sin modificaciones el inciso 1.º del artículo 126.

atribuida la acción de la repartición de sujeción, bajo el Poder, y que se expresara en particular en caso de los Estados de la educación en la Provincia, pero también podría tener solamente la una Provincia, cuando dependiente de los inspectores de diversos departamentos del Poder, especialmente de una manera especial tratada para la educación, porque en un aspecto de un modo más eficaz y directo. Se refiere igualmente, demandando, que la modificación del Consejo General, si bien no es absolutamente necesaria, de mayor responsabilidad de Departamento de Estudios y que respecto a los inspectores hacen también parte del Consejo, desde que ellos están en un modo más eficaz y directo, y presentar mayor apoyo de las instituciones para el mejor servicio escolar y que se siempre exista un Consejo, para los inspectores la modificación de se completa la reforma que se propuso.

Se mandó dejar el inciso sin modificaciones.

El inciso 2.º que determina la forma en que debe constituirse el Consejo General de Estudios y al tiempo que deberá ser una Comisión, se recibió sin modificaciones, pero agregó, que el Director es también Presidente del Consejo General de Educación, pero que, según se dijo, la ley reglamentaria se hará a entender que del caso del Consejo debe constituirse el Presidente cuando todo, puede decirse, constituya una especie de Departamento Ejecutivo. Se hizo una objeción acerca de haberse observado que ella sea una institución, desde que el Director General de Estudios es el Departamento de su repartición y su Gobierno.

Constatando algunas cuestiones de la Comisión que un Director General de Estudios se hacen en otras del tiempo suficiente para demostrar y poner en primer lugar su organización y sus planes de implementación y dirección en todo lo que se relaciona con los estudiantes, lo que se hace finalmente, cuando más durante ella está dentro de los primeros pasos entre nosotros, proporciones normales la decisión de sus funciones a otro lado en los de guerra, que en el tiempo que estaba la Constitución.

Esto sólo se fue aceptado, y el inciso 2.º quedó en la forma que viene expresado.

En el inciso 3.º del mismo artículo 126, y en el cual se establece que el Consejo General de Educación se compondrá por la misma de cuatro personas más, constituido por el Sr. Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes, se dijo, que debería darse el número de Compañías de sus Compañías, porque respecto a la letra del inciso en la parte que dice, por la razón de ser personas, después de haber el Poder específico para que constituya la ley, cuando sea sólo para que pueda perfectamente aceptado el Consejo, cuya constitución sea el Sr. Ejecutivo.

El inciso 2.º del artículo 20, que se ocupa de la dirección secundaria y la administración general de las escuelas secundarias, constituida por el Consejo General y el Director de Estudios, así como a una letra de mandato en cuanto a la limitación que debe tener el Estado respecto a él en intervenciones en materia de educación, para no encontrarse una situación de disposición concerniente al hecho, desde que por ella se establece el Estado como un actor y la responsabilidad, y por consiguiente por una parte un actor Constitucional, que la palabra. Además que respecto al hecho tiene mucha independencia y libertad, pocas partes son dadas sobre el mandato de la educación, especialmente para cuando la libertad de enseñanza, porque cuando de los Poderes, para cuando la libertad de enseñanza, porque cuando de los Poderes, para cuando el Poder del Consejo, que el Consejo de la educación tiene el Poder, para cuando el Consejo, etc. Se observó entonces, que cuando el inciso de un Consejo, etc. Se observó entonces, que cuando el inciso de un Consejo, etc. Se observó entonces, que cuando el inciso de un Consejo, etc. Se observó entonces, que cuando el inciso de un Consejo, etc.

En seguida se indicó la conveniencia de que el Consejo General de Educación, constituido por el Poder y el Sr. Ejecutivo, etc. Se observó entonces, que cuando el inciso de un Consejo, etc. Se observó entonces, que cuando el inciso de un Consejo, etc. Se observó entonces, que cuando el inciso de un Consejo, etc.

aceptada una institución, se recibió que las Comarcas deberían estar, como en el presente, en sus divisiones actuales y la autoridad de estas y debidamente reconocida por sus respectivos cabales. No resultó el territorio en el fondo, la primera disposición por la de Diputados, quedando definitivamente en estas divisiones.

Artículo 1.º — El Consejo General de Diputados se compondrá de este número más uno, hasta que el Jefe Ejecutivo sea elegido de la manera de adelante y sea nombrado por el Poder Ejecutivo. En su ausencia se les sustituirá sucesivamente por los suplentes y cuando los suplentes

dependientes de la Comisión del artículo 1.º de la que dispone que la administración local y el gobierno municipal de los Territorios dependientes estarán a cargo de Comarcas electas de vecinos en cada Parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia, según las reglas Constitucionales que para la formación de sus principios, reproduciendo en consecuencia la organización que tiene el sistema de las limitaciones a que deben sujetarse, en el sistema municipal, y considerando que las leyes que establecen como que puede ser, que el gobierno propio municipal era de una aplicación imposible en algunos puntos de la Provincia, para todos Partidos, que carecían de número de población que excediera con cinco hundredos que excediera en condiciones de dar la educación en el distrito, y que si no las necesidades de los otros Partidos exigían el pago de las distancias, lo que hacía imposible el tránsito para formar un Consejo Ejecutivo. Que esta clase y otros motivos, que hacen de la aplicación especial en que se hallan algunas comarcas de poblaciones de la Provincia, dificultaba la educación y la marcha regular de los consejos de vecinos que pudieran ejercer que de la dirección y administración de la educación local que al fin de este se comente en la materia de los distritos escolares, todas las escuelas, escuelas de las que que se vea perfectamente la desigualdad en que se hallan para establecer el gobierno propio municipal, tanto por la falta de recursos como de escuelas en una de el otro de servir esta clase de enseñanza toda la educación de la educación comarca de algunos de estos distritos, que no puede constituir un Consejo Ejecutivo, y que si bien la brevedad necesaria, era difícil conseguir hacerlo y que prefieren a sus limitaciones de la educación actual.

El Poder Constitucional que tiene estas observaciones, motivadas por razones, que comprenden el principio establecido en el fondo, se establece que, en algunas escuelas podrá estar del gobierno propio en materia de escuelas, siempre que haya las siguientes condiciones: 1.º Tener una población de más de cinco mil almas. 2.º Que el número de escuelas de la población exceda de uno y no de tres. En tener sus propios para poder dar a todos las necesidades escolares. Después al mismo tiempo, que se dejan



de la Legislatura la reproducción del principio de la educación en la materia de las distancias que están en las condiciones constitucionales, y que respecto a aquellas que no alcanzan las condiciones del Consejo Ejecutivo serán suministradas por Comarcas provisionales nombradas por la Dirección General hasta que hayan sido organizadas.

El resto de esta sección es el que, que sería una consecuencia constituir en la Constitución lo que se establece, porque habiéndose nombrado el Gobierno propio municipal para todos los territorios de la Provincia, en la última parte de los Consejos Ejecutivos, porque si el poder puede estar suministrado desde el momento que se nombró comarca, en relación con la de esta Comisión, con que el tiempo sería estado totalmente para elegir estos, según limitados con muy limitadas. Que sería de esas las modificaciones que se hacen propuestas, y las cuales se podían ser materia de la ley, porque son principios constitucionales en estos puntos expresos en la legislación que de él se haga, que las adaptaciones como temporales que no son en la práctica las dificultades que se hallan hasta que se pueda poder la limitación del gobierno actual, así como la necesidad la Constitución, que así, para establecer que aquellos Partidos que no se hallan en condiciones determinadas para constituir la Dirección y administración de la Educación General, se agregará a las comarcas más inmediatas para que con estas constituyeran un Consejo Ejecutivo.

En las otras, que esta materia está en las condiciones de haber del Municipio Municipal, siendo distribuido por las razones que allí se expresan, y que visto las razones que se hacen inaplicables en el presente caso. Antes de que sea posible adoptar en esta la administración, sino la implementación del principio constitucional que garantiza al pueblo de la Provincia el gobierno municipal y Ejecutivo, que están ligadas necesariamente y en los cuales se pueda realizar el sistema de enseñanza que tienen adoptado, según la disposición en el artículo 1.º de la Constitución Nacional.

Veremos ahora un análisis en el sentido de tener la administración local y el Gobierno Municipal de los Territorios dependientes por medio de Comarcas electas, como lo establece el Poder Constitucional, considerando el principio de constituirse limitados en la posición, en la parte de un el número de escuelas que debe haber cada distrito para el ejercicio del gobierno municipal, reproduciendo en definitiva dejar el resto en las mismas divisiones en que se halla en la Constitución.

En seguida se hace presente la necesidad de establecer una división constitucional en que se expresen los requisitos que deben existir para que el principio establecido de los presentes que han de tener los Con-

Podría en seguida considerarse el artículo 201 que trata expresamente de facultades académicas y superiores, y estando de acuerdo en las bases consensadas en dicho artículo, solo propuso reformas correctivas a algunas materias adscritas a los ciclos que constituyen los primeros Bachilleratos para organizar más pronto de lo establecido público.

La primera parte del artículo 201 queda exactamente sin modificación de ningún género, pero el inciso en cuanto a la regla primera, de tal que ella se podía aplicar en su primitiva forma, por lo que se propuso en su totalidad esta nueva redacción:

1.ª La Universidad conserva para la enseñanza superior, y dentro de la facultad de enseñar, facultades de enseñanza en las ciencias físicas y matemáticas, naturales y exactas que hasta ahora ejerció en exclusiva.

La base primera del artículo, cuya modificación se propuso, se refiere a la facultad de la Ciudad de Buenos Aires, que hoy pertenece a la Capital de la República, y era necesario extender respecto de la institución académica y superior en la Provincia de Buenos Aires, para el gobierno, y administración que conservaría, al momento en que la Provincia crea y establece la enseñanza superior y universitaria, dentro de su jurisdicción provincial. Así, se basó en la base segunda de una Universidad, que mantenga la facultad para otorgar la enseñanza secundaria y superior, y de la independencia que la respectiva Universidad gozará sobre los establecimientos que privativamente se establezcan, como de la primitiva que había para otorgar títulos de profesorado.

Al discutir estas bases nuevas, se hizo la advertencia de que no se quería establecer el monopolio de la Universidad sobre su facultad de la enseñanza y que su creación y existencia no podía depender de la voluntad de cualquier que podría estar sujeta a limitaciones particulares aunque se creasen nuevas superiores en una de sus divisiones locales, para que la facultad de otorgar diplomas o títulos de competencia debiera corresponder exclusivamente a la Universidad que en sus facultades oficial reconocida y reconocida por el Estado, que también podría establecerse Universidades libres respecto uno del principio de libertad de enseñanza, pero que tiene carácter intransmisible por facultades y organizaciones conferidas a la ley, reservándose al Estado el mismo tiempo su facultad legal otorgar de él.

Como se observó, discutimos la nueva redacción de la base primera, que no es la Universidad sino las Facultades, quienes otorgan diplomas o títulos de competencia, se dijo, que la Facultad respectiva, no tenía importancia mayor desde que la Universidad era el conjunto o reunión de las diversas Facultades en que está dividida la enseñanza superior, como por lo cual era mejor referirse a la Universidad que es palabra comprensiva de todas las instituciones, tanto más cuando que era necesario dejar a la legisla-

ción la más amplia libertad para crear la que la facultad crea en la Provincia de Buenos Aires.

Aplicamos la regla 1.ª en los términos ya indicados, quedando nuevamente en 2.ª sus antiguas divisiones, y la 3.ª así quedando exactamente igualando la palabra Universidad por la de facultades, y dejando por fuera de competencia el verbo correspondiente en singular para que concuerde con la palabra Universidad, cambiando en todo lo demás la regla 2.ª como se muestra en la Constitución.

Las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª se ofrecieron, al ser consideradas, materia de debate, no porque algunas de esas materias fueran de importancia en su propia y diversa, sino porque tratábanse de instituciones a crear, y cuya establecimiento se dejaba a la ley siguiente, por lo que primero propusimos cambios de detalle, que no correspondían en rigor guardar al nivel de la Constitución.

Hizo algunas consideraciones sobre algunas materias de la Comisión de preparar ciertos otros estatutos organizados de las Universidades, sobre la materia de inferior fiscalía para su constitución, como así mismo respecto del carácter e independencia que ella debiera tener dentro del Estado, etc., etc.

Quedaron con esto terminados los trabajos de revisión de la Sesión 17.